

Provincia de Burgos

Partido de Castrojeriz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

CASTROJERIZ



ORDENANZAS MUNICIPALES

BURGOS

Imprenta de Marcelino Miguel

Año 1914

T. 1137940 C. 71346493

100-

Provincia de Burgos

Partido de Castrojeriz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

CASTROJERIZ



ORDENANZAS MUNICIPALES

BURGOS

Imprenta de Marcelino Miguel

Año 1914



Ayuntamiento Constitucional de Castrojeriz

ORDENANZAS MUNICIPALES

CAPITULO I

Régimen administrativo

Art. 1.º La villa de Castrojeriz conforme a la Ley de 2 de Octubre de 1877, forma Distrito Municipal con los anejos de Tabanera, Vallunquera y Valbonilla, dividida en diferentes barrios.

Art. 2.º La autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente y dos tenientes, cada uno de estos ejerce en el Distrito las funciones que la Ley atribuye al Alcalde bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración Municipal:

Art. 3.º El Ayuntamiento funciona conforme a los derechos que la Ley Municipal le otorga, delibera y acuerda en la forma que la misma Ley establece.

CAPITULO II

Dependientes municipales

Art. 4.º Están a las órdenes del Alcalde y subtenientes como empleados y dependientes de los ramos de policía urbana y rural, el Médico Titular, el Inspector de Carnes, el Celador de Aguas, el Alguacil, el Voz pública, los guardas de Campo y demás que estén al servicio del Municipio.

CAPITULO III

Moralidad pública

Art. 5.º Los que públicamente blasfemaren y los que dieran escándalo con actos o palabras deshonestas, obscenas o inmoralidades en estado o no de embriaguez, serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas según los casos.

CAPITULO IV

Fiestas religiosas

Art. 6.º El Ayuntamiento asistirá a las funciones religiosas que estime conveniente previo acuerdo.

Art 7.º La autoridad civil local presidirá en todas las funciones religiosas a que concurra siempre que no lo haga el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Art. 8.º Se prohíbe a las puertas de los templos los grupos o corrillos que impidan o dificulten la entrada y salida de los fieles.

Art. 9.º Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos oficios hasta el toque de gloria en el Sábado Santo, queda prohibida la circulación de carruajes y caballerías que no estén destinadas al servicio público o privado indispensable y producir ruido o manifestación que moleste o distraiga a las personas que se ocupen en los actos religiosos.

Art. 10. Todos los habitantes de casas situadas en las calles por donde pase la procesión del Corpus podrán si lo creen conveniente adornar con colgaduras los balcones y ventanas de aquellas.

Art. 11. En el tránsito de las procesiones no se promoverán disputas ni se darán voces ni tampoco se proferirán denuestos que causen perturbación o impidan el

libre ejercicio del culto, descubriéndose todos al paso del Santísimo Sacramento y de las Santas Imágenes y retirando sombrillas, abanicos o cualquiera otro objeto que oculte el rostro delante de su divina Majestad.

Art. 12. También se prohíbe establecer ninguna clase de puestos fijos ni ambulantes en las calles del tránsito que lleven las procesiones con objeto de que quede libre la circulación por aquellas.

CAPITULO V.

Fiestas populares

Art. 13. Quedan incluidas en este epígrafe las romerías, Carnaval, ferias en general y cuantas diversiones se permiten en la vía pública.

Art. 14. La celebración de dichas fiestas no podrá tener efecto sin obtener previamente la licencia del Alcalde en la que designará el sitio donde deba verificarse.

Art. 15. La concesión y el señalamiento de puestos durante el período de aquellas, se hará por el Alcalde el que deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se designe.

Art. 16. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfrac y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que ridiculicen toda clase de instituciones. La Autoridad podrá exigir se quite la careta y disfrac a la persona que no guarde el decoro debido, cometiese alguna falta o causase perturbación pública.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido a pretexto de la celebración de estas fiestas, el disparo de petardos, cuerda de carretilla, fulminantes y en general toda clase de explosivos.

Igualmente se prohíbe molestar a los transeúntes con obras o palabras incoherentes.

Art. 18. En cada una de estas festividades el Alcalde dictará los bandos oportunos y las medidas de orden y vigilancia para la celebración de las mismas.

CAPITULO VI

Espectáculos públicos

Art. 19. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad.

Teatro

Art. 20. El espectáculo empezará a la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad y previo permiso del Alcalde y anuncio al público siendo obligación del empresario o Jefe de la Compañía remitir a la Secretaría del Municipio, con la debida anticipación uno de los programas.

Art. 21. Los concurrentes se abstendrán de fumar en el interior del salón de actos.

Art. 22. También se prohíbe dar golpes en el suelo y bancos con bastones y paraguas o de cualquier otro modo y proferir expresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 23. Desde el momento que se levante el telón permanecerán los concurrentes, descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 24. Se prohíbe arrojar al escenario como muestra de desaprobación efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el de dirigir la palabra o hacer señas a los actores ni estos al público; el empresario o Jefe de la Compañía por su parte que diera motivo de disgusto al

público ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algún trozo importante de las obras que se presenten incurrirá en la multa que le imponga la Autoridad sin perjuicio si ésta lo dispone de quedar obligado a devolver el importe de los billetes a los que lo soliciten.

Art. 25. Los actores no deberán manifestarse de un modo opuesto a la dignidad y decoro de los espectadores ni añadir máximas ni versos especialmente si ofenden a la moral, evitando también a ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 26. El público, consintiéndolo la empresa o Compañía podrá pedir la repetición de alguna parte de la obra, mas nunca la de la obra o acto entero.

Art. 27. Los promovedores de cualquier alboroto en el Teatro o local en que se den las funciones además de la pérdida de sus localidades serán multados según la falta que cometan.

Art. 28. A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos, a fin de que la salida sea expedita.

Art. 29. El alumbrado no deberá cesar en el local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 30. Los locales donde se den sesiones de cinematógrafo se hallarán ajustados a las disposiciones vigentes y estarán dotados de los aparatos necesarios para la extinción de incendios, debiendo ser las máquinas de los sistemas que prescriben las leyes para que no haya peligro alguno para el público, debiendo también el salón tener las correspondientes puertas de salida y entrada con el desahogo necesario. No se permitirá ninguna sesión de cinematógrafo sin el competente permiso y reconocimiento del salón y materiales.

Corridas de novillos

Art. 31. La dirección de la plaza corresponde a la autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta ordenanza.

Art. 32. La fuerza armada que concorra a la plaza y los encargados y agentes para el servicio y mantener el orden público estarán a las órdenes de la autoridad que preside, presentándose a ella los Jefes a su llegada. La fuerza pública deberá estar en la plaza por lo menos una hora antes de la prefijada para dar principio a la función.

Art. 33. Se prohíbe arrojar a la plaza objetos que puedan perjudicar o molestar a los lidiadores.

Art. 34. Durante la corrida no se permitirá que salgan al ruedo otras personas que las encargadas de la lidia.

Art. 35. Queda prohibido terminantemente maltratar a las reses con palos, pinchos u otros objetos que puedan lesionarlas o molestarlas.

Art. 36. Los que desobedecieren en las funciones de novillos a la Autoridad o turbaren el orden serán inmediatamente entregados a los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII

Establecimientos de reunión

Art. 37. Los cafés y demás establecimientos de recreo se cerrarán a las once de la noche en verano y a las diez en invierno.

Art. 38. Las tiendas de vinos y licores y en general las tabernas se cerrarán a las diez de la noche en verano y a las nueve en invierno, entendiéndose la tempora-

da de verano desde 1.º de Mayo a 31 de Octubre y la de invierno lo restante del año.

Art. 39. En todos los establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 40. Los dueños de esta clase de establecimientos que consientan en ellos juegos de suerte, envite o azar serán puestos a disposición de los tribunales para su castigo.

Art. 41. Después de cerrados dichos establecimientos no se permitirá en ellos otras personas que las domiciliadas en la casa ni la expendición de artículos de consumo.

CAPITULO VIII

Sosiego público

Art. 42. Se prohíben las cencerradas u otras reuniones tumultuosas, así como disparar petardos y armas de fuego en el interior de la población.

Art. 43. Se prohíbe igualmente ocasionar ruidos en las calles después de anochecer que puedan turbar el reposo del vecindario, así como cantar en rondas y dar músicas y serenatas sin consentimiento de la autoridad.

Art. 44. Los ciegos, copleros y demás personas que con la debida licencia de la autoridad acostumbran por razón de su ocupación a situarse en las calles y plazas con el fin de entretener al vecindario dejarán siempre expeditas las aceras y bocacalles. Se les prohíbe toda clase de cantares obscenos y palabras insultantes o que ofendan a la moral y pudor de los transeuntes.

CAPITULO IX

Instrucción pública

Art. 45. El desarrollo de la enseñanza en las escue-

las nacionales de este distrito municipal se llevarán a cabo en la forma que disponen los reglamentos del ramo.

Art. 46. Los padres, tutores o encargados cuidarán de que sus hijos y pupilos de ambos sexos reciban durante los años que para la instrucción primaria señalan las leyes, la enseñanza necesaria asistiendo a las escuelas, procurando en la medida de sus fuerzas darles la conveniente educación moral e intelectual que tanto importa en los primeros años de la vida.

Art. 47. Los maestros de las escuelas nacionales, según les está prevenido, pasarán relación mensual de las faltas que hayan cometido, los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas sin causa justificada y el Alcalde en su vista impondrá a los padres o tutores las responsabilidades y multas consiguientes a que la ley le autoriza.

CAPITULO X

Mendicidad

Art. 48. Queda terminantemente prohibida la mendicidad en la vía pública.

Art. 49. La Junta local de Protección a la infancia y represión de la mendicidad queda encargada de cumplir y hacer guardar las disposiciones vigentes relativas a la materia.

CAPITULO XI

Manifestaciones y reuniones

Art. 50. Las disposiciones vigentes regulan la forma de celebrar reuniones y manifestaciones y para que el público sepa a qué atenerse no se celebrará ninguna

sin previo conocimiento y permiso de la autoridad que para concederlo hará llenar los requisitos que aquellas exigen.

TITULO 2.º—SEGURIDAD.

CAPITULO I

Edificios ruinosos

Art. 51. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina o que por el mal estado de sus balcones, tejados o aleros puedan ocasionar algún desprendimiento con daño de los transeuntes. Semejante deber es mayor todavía en los dependientes del Municipio.

Art. 52. El Alcalde con arreglo a lo que determinan las Leyes dispondrá.

1.º Que el edificio sea inmediatamente reconocido por un maestro cantero o albañil el cual declarará bajo su responsabilidad y por escrito, el estado del edificio, la inminencia de su ruina y la necesidad de su inmediato derribo en su caso.

2.º Si del reconocimiento paricial resultare la necesidad de proceder en un plazo o inmediatamente a la demolición de toda o parte de la Casa se oficiará al dueño de ella acompañando certificado del dictamen pericial y excitándole a que con la perentoriedad determinada en el mismo proceda a las obras de reparación necesarias.

3.º Si el dueño no lo verificase o se ignorase quién, y en el caso de urgencia después de haberle citado por edictos y trascurrido el plazo dado para su presentación, se procederá de oficio a la demolición de todo el edificio o de la parte denunciada.

4.º Los materiales de la obra se venderán en públi-

ca subasta, y su importe servirá para satisfacer los gastos ocasionados que cubrirán si esto no bastase los fondos Municipales con cargo al capítulo de Imprevistos.

5.º Cuando el dueño practicase la obra deberá sujetarse a las condiciones que se le impongan sobre alineación, etc. con arreglo a lo que sobre este particular disponen estas ordenanzas y demás acuerdos del Municipio.

6.º Cuando se procediese de oficio hecho el derribo y satisfechos previamente los gastos del material aprovechable y de la liquidación correspondiente, se llamará al dueño por medio de nuevos edictos en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid: y si trascurrido el plazo de un año no se presentase se instruirá el expediente de edificación en la forma que se determinará más adelante.

7.º Presentado al dueño o su poderdante se le notificará lo actuado para que lo cumpla, entregándole una certificación en la que conste todo sustancialmente, incluso la liquidación de gastos. El exceso de valor entre los materiales vendidos y el gasto ocasionado se le devolverá bajo recibo y en caso de déficit estará obligado al reintegro.

8.º Trascurrido el año sin que se presente el dueño, o ignorándose su paradero se pasará por los medios establecidos en la regla 1.ª a tasar el valor del solar y hecho esto se notificará a los dueños de los edificios colindantes para que manifiesten si quieren dicho solar por el precio de tasación.

En caso negativo se anunciará la subasta con las formalidades legales, y con informe del Ayuntamiento se remitirá a la superioridad para lo que proceda según los casos.

Art. 53. Si el edificio perteneciese a la Nación el Ayuntamiento oficiará después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, a la autoridad competente

a fin de que esta haga observar la tramitación fijada por la Ley en este caso.

Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese a los bienes del Clero, Conventos, Cofradías, etc, etc.

Art. 54. Si la ruina de un edificio tanto particular como del Estado fuese inminente y no diese tiempo a que se cumpliesen los trámites que requieren la demolición, el Alcalde mandará desocuparle inmediatamente, cerrarle con tablas y hacer los apeos que crea necesarios o se procederá a la reparación o demolición por cuenta de los fondos Municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada, para el primer caso y en la que el Gobierno determine para el segundo notificando al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 55. Si el dueño del edificio ruinoso al notificarse el desahucio manifestase su propósito de edificar, no será obligado a la demolición, pero sí al apuntalamiento e inmediata desocupación de su finca y a comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de dos meses.

Art. 56. Cuando el dueño o dueños de un edificio no estén conformes con el dictamen pericial que justifica la denuncia, por creer que la ruina no sobrevendrá en mucho tiempo, o porque en su sentir no sucederá, tiene derecho a nombrar por su parte y dentro del plazo que se le fije, un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuese conforme con el pericial de los nombrados por la Autoridad, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado; si no fuese acorde se nombrará un tercero en discordia por las dos partes y en caso de que estas no se pongan de acuerdo para este nombramiento, lo hará el Sr. Juez de

1.^a Instancia a cuyo efecto se le eficiará por el Alcalde.

Derribos y construcciones

Art. 57. Para toda clase de derribos y construcciones precederá el permiso de la autoridad sin el cual no se podrá emprender obra alguna por insignificante que sea. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer cierta clase de arbitrios sobre estas licencias.

Art. 58. Toda obra de derribo o nueva construcción habrá de ajustarse en un todo a los planos y condiciones presentados cuidando escrupulosamente de la seguridad de los transeúntes y de que con motivo de ella no quede embarazada la vía pública.

Art. 59. El Teniente Alcalde del Distrito vigilará con atención todas las obras que se practiquen en su demarcación para observar si se cumplen las disposiciones comprendidas en estas ordenanzas.

CAPÍTULO II

Disposiciones contra incendios

Art. 60. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arriadas a paredes maestras o que no estén sujetas a entramados, y cuando no sea posible se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique a donde arrimen establezca del ancho del hogar y cañón, un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia.

Art. 61. Los hogares o fogones se formarán sobre bóvedas fabricadas de ladrillos poniendo cadena de hierro y no de madera que en ningún caso será permitido.

Art. 62. No se tocará pared ninguna medianera para la construcción de cañones de cocina y el que lo

hiciera además de pagar los daños y perjuicios que cause, demolerá a su costa el cañón construido sin excusa alguna.

Art. 63. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas deben siempre subir por el interior de los edificios y salir por fuera del tejado de modo que no salga el humo a la calle con incomodidad del vecino y perjuicio del ornato público.

Art. 64. No se podrá sacar a encender braseros, en los balcones y ventanas ni desde aquellos arrojar las cenizas a la calle ni tampoco encender en esta virutas, paja u otros combustibles.

Art. 65. Inmediatamente despues que por cualquiera persona se observen sintomas de un incendio o se advierta el incendio mismo, se avisará a la Alcaldía o cualquiera de sus dependientes y a la parroquia para que ésta extienda el aviso al son de costumbre. Las demás parroquias corresponderán tambien tocando conforme se acostumbra y a fin de que por el vecindario se pueda saber en la demarcación de qué parroquia es el fuego se darán al empezar y al concluir el toque acostumbrado las siguientes campanadas: S. Juan, una; Sto. Domingo, dos; y Sta. María del Manzano, tres.

Art. 66. El Alcalde es la Autoridad a quien compete que sean cortados y apagados los incendios y a sus órdenes estarán todos los demás que a ellos concurren.

Art. 67. Corresponde a la autoridad que primero se presente en el incendio dirigir a los concurrentes a él, mantener el orden y cuidar sobre todo la salvación de las personas que habiten en la casa o edificio incendiado, pero inmediatamente que se presente otra autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones y se limitará a obedecer lo que por esta se ordene.

Art. 68. Todos los vecinos facilitarán el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieran y fueran necesarios y darán paso por sus habitaciones si la autoridad lo ordenase.

Art. 69. Queda terminantemente prohibido arrojar los muebles de la Casa del siniestro por los balcones y ventanas y el sacarlos de la misma sin directa intervención de los agentes de la autoridad a fin de que queden oportunamente custodiados y puedan devolverse a sus respectivos dueños después de terminado el incendio.

Art. 70. Los vecinos de la casa incendiada y los de las inmediatas cumplirán exactamente las observaciones o mandatos de la Autoridad municipal, cuando ésta crea conveniente adoptar en cualquier sentido precauciones de seguridad, siendo en otro caso responsables de las consecuencias que puedan sobrevenir.

CAPITULO III

Inundaciones

Art. 71. El Alcalde es la Autoridad a quien corresponde adoptar cuantas disposiciones conduzcan a la seguridad de las personas y evitar daños a las propiedades.

Art. 72. Los Tenientes de Alcalde y Concejales se pondrán a las órdenes del Alcalde para que bajo la dirección de éste adopten las medidas de seguridad necesarias.

CAPITULO IV

Carruajes y caballerías.—Tránsito por la villa

Art. 73. Se prohíbe a todo carruaje el marchar a otro paso que el regular dentro de las calles y rondas de la villa.

Art. 74. Cuando se encuentren en una calle dos o más carruajes cada uno tomará su derecha: si la calle fuese angosta y alguno tuviere que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados o vacíos, retrocederá el que se halle más próximo a la esquina inmediata y si la calle hiciese cuesta retrocederá el que suba.

Art. 75. Si por adelantarse alguno o por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda dispuesto, se produjera el atropello de otro carruaje, con exposición de las personas que vayan dentro o de algún otro transeunte, será detenido y se le impondrá la multa que le corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 76. Se prohíbe correr toda clase de caballerías por las calles y paseos.

Tránsito por caminos y carreteras

Art. 77. El Alcalde cuidará por medio de sus delegados que los caminos y sus márgenes estén desembarazados y sin que nada obstruya el tránsito público.

Art. 78. No podrá hacerse acopios de materiales de construcción, de tierras o abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera, sobre el camino, sus paseos o cunetas ni colgar ni tender en él ropas ni telas.

Art. 79. Las plantas y setos de cualquiera clase que estén puestas para cerrar las heredades lindantes con el camino, deberán estar puestas y cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 80. Queda prohibido el pastar los ganados en las alamedas, paseos y cunetas de los caminos.

Art. 81. Cuando en cualquiera paraje del camino se

encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar a estos el paso expedito.

Art. 82. Queda prohibido el romper o causar daño en los guarda ruedas, antepechos y cualquiera otras obras o en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública o maltratar los árboles plantados en los márgenes de caminos y en general en el término jurisdiccional.

Art. 83. No se consentirá sin la debida autorización tomar tierra en los caminos, paseos y cunetas.

Art. 84. Los dueños de heredades lindantes con camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas o calzadas o elevando el terreno de su propiedad, ni en ninguna otra forma.

CAPITULO VI

Perros y otros animales

Art. 85. Los perros alanes, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la población y en caso de tener que atravesarla serán conducidos con bozal y por medio de una cuerda de un metro cuarenta centímetros, en términos que no puedan ocasionar desgracia alguna.

Art. 86. Los demás perros de todas clases que hubiere, llevarán constantemente el collar con el nombre del dueño, podrán vagar sin las precauciones que anteceden; pero desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre será obligación de todos los dueños ponerles bozal; si éste por su mala construcción no impidiese la mordedura del perro, se hará responsable a su dueño como si no le hubiese llevado.

Art. 87. Los perros de posesiones rurales o los que

estén para la guarda de fincas por cuyas inmediaciones pasen caminos de tránsito estarán atados de sol a sol o de lo contrario tendrán bozal durante el día.

Art. 88. El que azuzando un perro con intención de ofender o por entretenimiento consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente, según la naturaleza del caso.

Art. 89. Los perros vagabundos y todos aquellos cuyos dueños se ignoren, serán conducidos al lugar que se designe al efecto donde permanecerán 48 horas para que puedan ser reclamados, previo pago de la multa correspondiente. Pasado dicho tiempo sin reclamación se pondrán en venta los perros.

Art. 90. Cuando no existan compradores y la abundancia de perros sea excesiva, o la estación lo requiera, se procederá a la extinción de los que no reúnan las disposiciones establecidas o que se establezcan por orden especial, en sitio apartado de la vista pública, por medio de un procedimiento instantáneo y eficaz que no se preste a cruentas y repugnantes agonías.

Art. 91. Queda prohibido maltratar abusivamente a los animales.

Se consideran malos tratamientos:

- 1.º Los golpes violentos y repetidos.
- 2.º La carga y el trabajo excesivo.
- 3.º El trabajo de los animales enfermos y heridos.
- 4.º El hecho de levantar a fuerza de golpes a los animales caídos en tierra accidentalmente o agobiados bajo la carga, en vez de desuncirlos o descargarlos.
- 5.º El abandono en la vía pública de animales recién nacidos, enfermos o heridos.
- 6.º Cegar a los cuadrúpedos o a las aves, arrancar las plumas a los volátiles vivos, desollar a los conejos antes de matarles y otros hechos análogos.

7.º Provocar riñas de animales en la vía pública.

8.º Todos los actos brutales y violentos que den por resultado ocasionar a los animales sufrimientos crueles e incesarios.

Art. 92. Los que infringiesen las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incurrirán en la multa de una a doce pesetas y de dos a veinticinco en caso de reincidencia.

Art. 93. Toda persona sin distinción de sexo y clase, fuero ni condición, en el caso de contravenirse a las disposiciones de las presentes Ordenanzas y Leyes vigentes relativas a proteger a los animales, tiene el derecho de requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad Municipal, a fin de lograr el más puntual y exacto cumplimiento de aquellas.

CAPITULO VII

Juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos y de los niños perdidos.

Art. 94. Los padres cuyos hijos causen daño en las plazas y paseos, en árboles o ramaje, en puertas o vidrieras, en bombillas del alumbrado público o particular de las casas y tiendas, que se entretengan en manchar las paredes o de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él, e incurrirán en la multa correspondiente según los casos.

Art. 95. Quedan prohibidas en el interior de la Villa y sus afueras, las riñas y pedreas de muchachos; así como también en las calles, plazas y paseos, jugar a la tala y al pincho, disparar petardos y mixtos, tirar cohetes ni establecer ningún otro juego que moleste a los transeuntes o pueda perjudicar sus vestidos.

Art. 96. El que encuentre un niño perdido en la ca-

lle o en el campo le llevará a las Casas Consistoriales. entregándole al portero o alguaciles de las mismas quienes lo pondrán en conocimiento del Alcalde.

TITULO 3.º

CAPÍTULO I

Higiene y Sanidad

Art. 97. El Inspector Médico Municipal propondrá cuantas medidas crea útiles y deban observarse para la Higiene pública de la población y sus afueras especialmente en establecimientos públicos y cementerios y en las construcciones o edificaciones públicas y privadas.

Art. 98. Los Tenientes de Alcalde, girarán visita de Inspección siempre que lo estimen oportuno, a los Mercados, puestos y tiendas de venta de pescados, carnes y verduras a fin de que se cuide con el mayor esmero y limpieza, que debe garantizar en todo caso la salubridad de la población.

Art. 99. Los Directores de Colegios o Escuelas no admitirán en sus clases a ningún alumno que no se halle vacunado, ni tampoco a los enfermos o convalecientes de enfermedades cutáneas.

Art. 100. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino y en su defecto por cuenta del propietario, regándola además con algún desinfectante eficaz.

Art. 101. Se recomienda a los propietarios de Casas y a los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evi-

tar en ella los olores perniciosos o insalubres.

Art. 102. Las aguas sucias deben tener una salida constante a las alcantarillas o sumideros.

Art. 103. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir mal olor y ser perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 104. Los depósitos de basuras y materias inmundas no podrán situarse sino a distancia de un kilómetro cuando menos de la población y no cercanos a ningún camino de tránsito ni casas de labor, trasladándose los que todavía existan dentro de la misma a igual distancia.

Art. 105. La crianza de Cerdos y sacrificio de los mismos se someterá a las prevenciones hechas por Real Orden de Gobernación de 21 de Marzo de 1914.

Art. 106. Los establecimientos de Casas de Vacas, burras, cabras y ovejas, se sujetarán a las reglas que prescribe el Reglamento aprobado por R. O. de 8 de Agosto de 1867.

Art. 107. El estiércol que se produce en esta clase de establecimientos se extraerá de ellos por cuenta de los dueños advirtiéndoles que no podrán verterlo nunca en las calles y si transportarlo a los depósitos que tuviesen establecidos en el campo con las condiciones estipuladas.

Art. 108. Queda terminantemente prohibido el uso de charcas inmediatas a los caminos o casas para pudrideros de basuras no permitiéndose esta clase de muladares a menor distancia de la marcada en el art. 105.

Los contraventores a los artículos que se refieren a la salubridad serán castigados con todo el rigor de la Ley sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

CAPITULO II

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Art. 109. Ningún cadáver aun cuando sea de niño podrá exponerse o colocarse a la vista del público en los cuartos bajos, tiendas o portales de las Casas.

Art. 110. Los cadáveres que sean conducidos a los cementerios se llevarán precisamente cubiertos, debiendo los conductores transitar por medio de la calle y nunca par las aceras.

Art. 111. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las 24 horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres antes de las 24 horas siguientes al óbito serán conducidos aquellos al Depósito del Cementerio.

Art. 112. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al Depósito que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente a dicho Depósito cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 113. En los casos a que se contraen los artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de Defunción deberá manifiestar al Jefe de la familia o persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al Depósito dando parte con la debida anticipación al Médico Forense para poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 114. El Médico Forense cuidará de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta ordenanza, referente a inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado de las infracciones que se notaren.

Art. 115. En cuanto al señalamiento de sepulturas,

pago de derechos, etc., se regirá por el Reglamento aprobado para el Cementerio.

Art. 116. No podrán verificarse exhumaciones hasta transcurridos tres años para los cadáveres que fueren enterrados sin caja y cinco para los que la lleven, necesitándose siempre licencia de la Autoridad Municipal.

Art. 117. Siempre que hubiere de practicarse algún reconocimiento en los cadáveres del cementerio, se pondrán previamente de acuerdo los encargados de hacerle con la Autoridad Municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que a ella corresponde la inspección del servicio sanitario de Cementerios.

CAPITULO III

Fuentes públicas y abrevaderos

Art. 118. El Celador de Aguas del Municipio tendrá a su cargo el cuidado y conservación de las fuentes públicas y abrevaderos, y los demás Agentes Municipales harán observar las reglas de policía que se dicten por estas ordenanzas y por los bandos acordados por el Ayuntamiento.

Art. 119. En todas las fuentes públicas podrán llenar los aguadores y particulares que acudan sin otra preferencia que la de llegar primero. Los que acudiesen con cantarillas pequeñas, jarros o botijas podrán llenar con preferencia a los aguadores que lleven varias vasijas grandes.

Art. 120. Los que introdujeren palos, piedras, inmundicias u otros objetos en los caños de las fuentes o de los abrevaderos impidiendo la natural salida de las aguas, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que se originen, sufrirán la multa correspondiente según los casos.

Art. 121. Se prohíbe el lavado de ropas, perros, verduras y demás objetos en los pilones de las fuentes y abrevadores; el que lo verifique incurrirá en la multa que proceda.

Art. 122. No podrá sacarse agua de los pilones y abrevaderos para obras ni para cualquiera otro uso bajo la multa correspondiente,

Art. 123. El ganado que abreve lo hará suelto o sujeto por medio de ronzales, guardando el turno de llegada, y debiendo colocarse en forma y sitio que no intercepten el tránsito público, ni amenacen la seguridad de las personas.

Art. 124. Son propiedad del Municipio las aguas sobrantes de sus fuentes.

CAPITULO IV

Lavaderos

Art. 125. El lavado de ropas se hará en los ríos del término Municipal procurando sea aguas abajo del pueblo, extremo que se guardará escrupulosamente en caso de epidemias, en el cual señalará la autoridad el sitio y turno en que se ha de hacer el lavado.

Art. 126. Las personas que con cualquier pretexto promoviesen altercados y riñas en los lavaderos serán amonestadas la primera vez y multadas la segunda.

CAPITULO V.

Limpieza

Art. 127. La limpieza y barrido de las calles de la población se ejecutará por los dependientes del Municipio cuando éste lo juzgue conveniente y por los vecinos

en el terreno que a cada uno corresponda según las fachadas de sus casas cuando así se les ordene.

Art. 128. Las basuras de las casas serán depositadas en los estercoleros de cada vecino sin que se les permita arrojarlas a las calles públicas. Tampoco se permite arrojar a las calles o plazas, basuras de cuadra, paja, esteras viejas ni animales muertos, ni aguas sucias.

Art. 129. La limpieza de pozos de aguas sucias, sumideros y cuadras se hará en las primeras horas de la mañana, de modo que el mal olor que despidan las materias que se saquen no moleste a los transeuntes.

Art. 130. Los basureros que los labradores y demás particulares tuvieren en los corrales de sus casas, serán desocupados cuando lo ordene la comisión de limpieza o Junta local de Sanidad y se prohíben absolutamente en tiempo de epidemias.

Art. 131. Los animales muertos serán enterrados convenientemente y nunca a menor distancia de 500 metros de la población; el que contraviniere a este precepto sufrirá una multa de una a diez pesetas según el caso y abonará además los gastos que ocasione el enterramiento ordenado por la Autoridad.

TITULO 4.º—SUBSISTENCIAS.

CAPITULO I

Inspección de subsistencias

Art. 132. La inspección y vigilancia de las subsistencias alimenticias compete al Alcalde y sus delegados, Comisión de Salubridad y peritos encargados en su esfe-

ra y funciones respectivas del reconocimiento de las mismas.

Art. 133. Se girarán las visitas que se consideren oportunas a los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, mercados, pescaderías, carnicerías etc, para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 134. Ningún dueño o representante de establecimiento dedicado al Comercio de sustancias alimenticias, podrá ofrecer resistencia alguna, para llevar a cabo la visita de inspección, incurriendo en caso contrario en la pena correspondiente

Art. 135. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de género alimenticio que consideren conveniente para el análisis cualitativo que se efectuará.

Art. 136. El acto de toma de muestras tendrá lugar ante el dueño o un dependiente del establecimiento y se hará dividiéndola en dos partes, que serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño y representante de la autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 137. Se prohíbe la adulteración de sustancias alimenticias así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas y corrompidas y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 138. Toda sustancia que haya sido clasificada de adulterada, alterada o mala en general, sea o no indirecta o inmediatamente nociva, o toda sustancia que haya sido falta de peso correspondiente, será decomisada, retirada de la venta pública y destinada a establecimiento de Beneficencia si pudiera utilizarse, previo dictamen, o inu-

tilizarla en otro caso después de haber oído los descargos o reclamaciones del interesado.

Art. 139. En todo establecimiento público habrá medidas, hásculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

Art. 140. Todos los artículos que se consuman en el Término Municipal quedan sujetos a la Inspección del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Elaboración y venta de pan

Art. 141. El pan destinado a la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo, de buena calidad con exclusión de toda mezcla extraña, bién amasada y cocida. En la mezcla de la masa no intenvendrá otras sustancias que la harina de trigo, lavadura, sal común y agua.

Art. 142. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados y se halle falto de peso será decomisado y entregado a los establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles. El peso del pan de cualquier clase será el usual, hogaza, dos kilos, pan un kilo, medio pan medio kilo.

Art. 143. En todo despacho de pan habrá basculas y pesas contrastadas, para la comprobación del peso a petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

Art. 144. Toda falta de peso o de calidad será denuncia a los Delegados de la Autoridad quienes lo pondrán en conocimiento del Sr. Alcalde el cual pondrá al infractor la pena que corresponda, dando aviso al denunciante de la resolución dictada.

Art. 145. En todas las piezas de pan se pondrán la marca y nombre del fabricante y el peso que tenga cada

una. La falta de estos requisitos hará incurrir al panadero en una multa por cada una de aquellos.

Art. 146. Toda fábrica de pan que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada a la tercera vez que reincidiese y entregado a los tribunales el fabricante sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y a las autoridades.

Art. 147. El funcionario del Municipio que sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado a los tribunales.

CAPITULO III

Matadero.

Art. 148. Todas las reses destinadas al consumo público y particular, deberán degollarse en el matadero público.

Art. 149. La matanza deberá tener lugar una hora después de hecho el encierro y deberá ejecutarse en los meses de febrero, marzo, abril y mayo a las ocho de la mañana, en los de junio, julio, agosto y septiembre a las siete, y en los de octubre, noviembre, diciembre y enero a las nueve.

Art. 150. Todas las reses serán reconocidas en vivo por el Veterinario destinado a este servicio facultativo.

Muertas las reses se practicará otro segundo reconocimiento facultativo durante el oreo y si de él resulta que alguna o parte de ella se halla en estado insalubre, se prohibirá la venta de la carne y se obligará al vendedor a enterrar las que se indiquen en principio de co-

rupción, sin permitirse bajo pretexto alguno se reparta a los pobres.

Art. 151. El Inspector de carnes dará parte diario a la Secretaría del Ayuntamiento del número de reses que se sacrifiquen, expresando la clase y dueño a que pertenezcan.

Igualmente pondrá en conocimiento de la Autoridad la aparición de cualquiera foco de infección así como las infracciones de estas ordenanzas en lo concerniente a matadero.

Art. 152. Desde el día 15 de septiembre hasta fin de diciembre se permitirá un día a la semana la venta de ovejas y cabras en el rastro público o sea en el sitio del Arco de Sardina previo permiso solicitado con anterioridad y debiendo degollar estas reses en el matadero público, las cuales se han de vender por cuartos cuando menos, haciéndose una señal en cada cuarto de oveja para que se distinga del de carnero y se eviten fraudes en la venta.

Art. 153. La venta de carnes se verificará en los establecimientos destinados al efecto los cuales han de reunir las condiciones higiénicas reglamentarias y ser servidas por personas limpias y aseadas que no padezcan enfermedad alguna.

CAPÍTULO IV.

Venta de pescados de mar.

Art. 154. Los pescados de mar se venderán al público en la forma de costumbre pero siempre siendo sometidos con anterioridad al examen y reconocimiento del profesor veterinario encargado de la Inspección. Dicho facultativo expedirá certificado de hallarse en bue-

nas condiciones el cual deberá tener a la vista el vendedor.

Art. 155. Tan pronto como se reciba una caja de fresco se dará aviso al facultativo encargado para su reconocimiento sin el cual no podrá comenzar la venta bajo ningún pretexto. Los contraventores a esta disposición serán castigados con la multa correspondiente sin perjuicio de ordenar el enterramiento de la cantidad de pescado que se le ocupe.

Art. 156. El pescado que quede sobrante de un día para otro por falta de venta será nuevamente sometido a reconocimiento al día siguiente para conocer de sus condiciones y prohibir la venta si estuviera pasado o reuniese malas cualidades para el consumo.

CAPITULO V

Líquidos

Art. 157. El vino que se venda en los establecimientos públicos tanto común como de otra clase, será puro sin mezcla de agua, bien elaborado y hecho sin que intervengan materias colorantes extrañas, conservatrices destinadas a aumentar su fuerza alcohólica o dar brillo y limpidez a su color natural.

Art. 158. El vino artificial, el aguado y despues encabezado, así como todo el vino adulterado, se decomisará imponiendo a los contraventores severas penas.

Art. 159. El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta del vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfuro, clorhídrico, nítrico ni otra sustancia.

Art. 160. El aguardiente y licores estarán fabrica-

dos con alcohol vínico puro y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o sus condiciones de salubridad.

Art. 161. El aceite de oliva será puro y sin mezcla de otro aceite o grasa aun cuando sea inofensivo para la salud. Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio de la venta.

TITULO 5.º

CAPITULO I

Policía rural

Art. 162. El término de Castrojeriz se divide en dos distritos denominados de Norte y Poniente, los cuales están respectivamente encomendados a los Tenientes de Alcalde de cada uno.

Art. 163. Para el cuidado de cada distrito habrá un guarda Municipal encargado de la vigilancia de los bienes del común y seguridad de las propiedades particulares enclavadas en el mismo.

Art. 164. Las denuncias que don cuenta de los hechos delictivos se harán por los guardas de campo en debida forma para que las faltas sean juzgadas con arreglo a lo que disponen estas ordenanzas y en los casos de incompetencia o que por la cuantía de los daños no pudiera solventarse gubernativamente, el Alcalde las remitirá a los tribunales ordinarios para su sustanciación.

Art. 165. De cualquiera falta o abuso que se note en terrenos particulares se dará conocimiento a la Au-

toridad Municipal para que aplique el castigo que corresponde o denuncie el hecho a los tribunales según proceda.

Art. 166. Se prohíbe mudar o destruir a propósito los hitos o señales conque se deslindan las heredades particulares y el término municipal.

Art. 167. El propietario o colono que rompiere los egidos, tierras comunes o caminos públicos, será penado con arreglo a la falta que cometiere.

Art. 168. Se prohíbe hacer daño en las arcas de agua o cañerías que la conduzcan a las fuentes públicas al través de las heredades.

CAPITULO II

Arbolado

Art. 169. Se prohíbe tirar piedras a los árboles, cortar sus ramas, subirse a ellos y atar cuerdas para colgar ropas u otros objetos.

Art. 170. Para cortar y podar árboles plantados en egidos o sitios públicos se necesita la licencia del Ilustre Ayuntamiento.

Art. 171. Se recomienda a todos los labradores y hacendadas el plantío de árboles, por los beneficios que reporta a sus intereses y a los del público el poblar de arbolado en todo lo posible el término Municipal.

TITULO 6.º

Capítulo único.—Penalidad.

Art. 172. Toda persona sin distinción de sexo y clase, fuero ni condición, residente en esta villa está obli-

agda a la puntual observancia de éstas ordenanzas.

Art. 173. Las denuncias de las contravenciones a todo lo preceptuado en ellas, se harán ante el Alcalde o Teniente en los respectivos distritos o de oficio por los Alguaciles, guardas y demás Dependientes Municipales.

Art. 174. Los gastos que se ocasionen por tasaciones u otras diligencias serán de cargo de los infractores según lo ordenado en el artículo 77 de la Ley Municipal.

Art. 175. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 176. Si dos o más personas cometieron una infacción la multa será personal y solo el resarcimiento de daños mancomunadamente.

Art. 177. Los que no puedan pagar las multas por ser insolventes a juicio de la autoridad que las imponga, sufrirán el arresto de un día por duro, según el artículo 77 arriba citado.

Art. 178. Las multas por infracción de las ordenanzas se impondrán por el Alcalde y Tenientes Alcalde, quienes tendrán en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es o no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán exceder de 25 pesetas según previene la Ley Municipal.

Art. 179. Si la gravedad de la falta lo requiere el Alcalde y Tenientes pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 180. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

Art. 181. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que causen los que de ella estén a sus órdenes.

Art. 182. Los padres, tutores o curadores son responsables respectivamente de las faltas cometidas por sus

hijos constituidos en la patria potestad o por sus pupilos o menores.

Art. 183. El Alcalde, los Tenientes, Comisiones Municipales, Celadores de Aguas, Inspector Médico Municipal, Inspector de Carnes, Alguaciles, Guardas y demás dependientes Municipales cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas Ordenanzas y denunciar y castigar las infracciones que se cometieren.



Ayuntamiento Constitucional de Castrojeriz

Las anteriores Ordenanzas fueron presentadas al Ayuntamiento el 18 del mes de Enero del año actual, y para instrucción de los Sres. Concejales quedaron sobre la mesa hasta la sesión ordinaria del día 19 de Mayo de 1914, en que quedaron aprobadas definitivamente.

Castrojeriz a 20 de Mayo de 1914.

EL ALCALDE,
Añfiloquio Pinedo.

EL SECRETARIO,
Paulino Manrique.

Aprobadas por el Gobierno Civil en
fecha 30 Octubre 1914.

El Gobernador Civil,
Andrés Garrido.

